
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: César Del Jesús De los Santos.

Abogado: Lic. Arsenio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César del Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036493-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 30, San José de Ocoa, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 3289-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Arsenio Jiménez, abogado adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de César del Jesús de los Santos, imputado, depositado el 2 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2192-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por César del Jesús de los Santos, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra A, y 6 letra A de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de junio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto de San José de Ocoa presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César del Jesús de los Santos, imputado de violar los artículos 4b, 5b, 6a y 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el 11 de julio de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emitió sentencia núm. 00123, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado César del Jesús de los Santos sea juzgado por presunta violación de los artículos 4b, 5b, 6a y 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 1032-2008, el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del presente caso por los artículos 5 letra A y 6 letra A de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor César del Jesús de los Santos (a) Cesarín de violar los artículos 5 letra A y 6 letra A de la Ley 50-88 sobre drogas en la categoría de vendedor o distribuidor de Cocaína Clorhidratada y simple posesión de marihuana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y diez mil pesos de multa, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación y destrucción de las drogas envueltas en el presente caso, en virtud de los artículos 92 de la Ley 50-88 y 338 parte infine del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del dinero y el celular que constan en el acta de allanamiento en virtud del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre drogas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 08/01/2009; **SEXTO:** Vale cita para las partes presentes y representadas”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado César del Jesús de los Santos, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 3289/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez Encarnación, a nombre y representación de César del Jesús de los Santos, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2009, contra la sentencia No. 1032-2008 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintisiete (27) del mes de octubre del año 2011 y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como esta Sala Penal puede apreciar, la corte a qua responde el primero y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de

valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio, aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el primer medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona”;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta de manera general y directa en la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas realizadas en la fase de juicio, cuyo reclamo fue realizado a la Corte y a decir del recurrente omitió referirse a la falta cuestionada; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen de las justificaciones expuestas en la sentencia que nos ocupa, se advierte cómo la Corte *a qua* estableció que la responsabilidad penal del imputado resultó señalada, tras un análisis de pertinencia y legalidad de los medios de pruebas sometidos al debate en el juicio de fondo, verificándose una correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, caracterizándose el tipo penal establecido en los artículos 5 letra A y 6 letra A de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que vale destacar que las condiciones para destruir la presunción de inocencia de una persona subyacen de los medios de pruebas sometidos por el acusador público, para sustentar la acusación en contra de este señalado por algún ilícito penal, que tales pruebas resulten ser acogidas como serias y recolectadas de conformidad con la ley; además deben lograr sostener la acusación tras ser acogidas como regulares y válidas, procediendo así a declarar su culpabilidad, lo cual destruye el estado de presunción de inocencia; fundamentos estos que se ven precisados en la sentencia recurrida, por lo cual el reclamo del recurrente procede ser desestimado;

Considerando, que en este mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en tal sentido se ha pronunciado el tribunal Constitucional, estableciendo: “h. En sintonía con lo antes expresado, debemos resaltar que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes. i. Por lo que pretender que esa alta Corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte *a qua* como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales

de las partes envueltas en la *litis*; por todo lo cual, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César del Jesús de los Santos, contra la sentencia núm.3289/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramirez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.